

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000079

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MANUEL FERNANDO CASTILLO OLAYA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con No. 17000509079

1. Por la suma de \$9.644.200,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 14 de abril de 2021.

1. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 23 Hoy, **14 DE MARZO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal 2022-00083

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- Aclare la clase de proceso que propone en la demanda, adecuando las pretensiones al trámite a impartir, como quiera que dentro de las mismas se desprende dos tipos de acciones distintas.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.23 Hoy, 24 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2022-00085

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. - Aclare el escrito de demanda teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución presentado es solo uno y no concuerda ni se puede observar con claridad el número del mismo.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.23 Hoy, 14 DE MARZO DE 2022.</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-00087

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 23 Hoy, 14 DE MARZO DE 2022.</p>	
<p>La Secretaria</p>	<p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2022-00089

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LINA VICTORIA FAJARDO LARGO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.350.548,86 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 10 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado No. 23 Hoy, 14 de marzo 2022.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2018-0133

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 312-357 por la suma de \$56.521.875,00 con corte al 30 de diciembre 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. _____	Hoy,
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-0291

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.36) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que liquidaron cifras diferentes a las señaladas en el mandamiento de pago. Aclara el despacho que en el auto indicado no se señalaron interés de ninguna índole.

Con base en lo anterior el despacho RESUELVE

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el acuerdo de esta providencia en la suma de \$10.150.000,00 con corte a la fecha a favor de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 23</u> Hoy, 14 de marzo de 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01623

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.61-62) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho Resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl64-65.) en la suma de \$3.305.131,00 con corte al 31 de diciembre de 2021 a favor de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 23 Hoy, 14 de marzo de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Fecha 10/03/2022
Juzgado 110014003072

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/09/2018	30/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$1.695.110,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.052,12	\$35.052,12	\$0,00	\$1.730.162,12
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$37.169,31	\$72.221,43	\$0,00	\$1.767.331,43
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.743,93	\$107.965,36	\$0,00	\$1.803.075,36
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.784,82	\$144.750,19	\$0,00	\$1.839.860,19
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.382,52	\$181.132,71	\$0,00	\$1.876.242,71
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.677,79	\$214.810,50	\$0,00	\$1.909.920,50
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.734,60	\$251.545,10	\$0,00	\$1.946.655,10
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.468,56	\$287.013,66	\$0,00	\$1.982.123,66
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.684,35	\$323.698,01	\$0,00	\$2.018.808,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.436,13	\$359.134,14	\$0,00	\$2.054.244,14
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.583,81	\$395.717,95	\$0,00	\$2.090.827,95
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.650,85	\$432.368,80	\$0,00	\$2.127.478,80
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.468,56	\$467.837,36	\$0,00	\$2.162.947,36
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.281,77	\$504.119,13	\$0,00	\$2.199.229,13
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$34.997,55	\$539.116,69	\$0,00	\$2.234.226,69
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.962,26	\$575.078,95	\$0,00	\$2.270.188,95
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$35.726,38	\$610.805,33	\$0,00	\$2.305.915,33
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.878,14	\$644.683,47	\$0,00	\$2.339.793,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$36.029,59	\$680.713,06	\$0,00	\$2.375.823,06
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$34.443,31	\$715.156,37	\$0,00	\$2.410.266,37
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$34.745,04	\$749.901,41	\$0,00	\$2.445.011,41
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.509,18	\$783.410,59	\$0,00	\$2.478.520,59
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$34.626,15	\$818.036,75	\$0,00	\$2.513.146,75
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$34.914,72	\$852.951,46	\$0,00	\$2.548.061,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.886,86	\$886.838,32	\$0,00	\$2.581.948,32
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$34.575,17	\$921.413,49	\$0,00	\$2.616.523,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.048,01	\$954.461,50	\$0,00	\$2.649.571,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.500,35	\$987.961,86	\$0,00	\$2.683.071,86
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.260,42	\$1.021.222,28	\$0,00	\$2.716.332,28
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$30.382,06	\$1.051.604,34	\$0,00	\$2.746.714,34
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.414,71	\$1.085.019,05	\$0,00	\$2.780.129,05
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$32.170,90	\$1.117.189,95	\$0,00	\$2.812.299,95
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.088,79	\$1.150.278,73	\$0,00	\$2.845.388,73
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$32.004,79	\$1.182.283,52	\$0,00	\$2.877.393,52
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.020,08	\$1.215.303,60	\$0,00	\$2.910.413,60
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.123,13	\$1.248.426,73	\$0,00	\$2.943.536,73
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$31.971,54	\$1.280.398,28	\$0,00	\$2.975.508,28
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$32.848,17	\$1.313.246,44	\$0,00	\$3.008.356,44
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$32.104,48	\$1.345.350,92	\$0,00	\$3.040.460,92
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$1.695.110,00	\$0,00	\$0,00	\$33.500,35	\$1.378.851,27	\$0,00	\$3.073.961,27

64



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Fecha 10/03/2022
Juzgado 110014003072

Capital	\$ 1.695.110,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.695.110,00
Total Interés de plazo	\$ 231.170,00
Total Interes Mora	\$ 1.378.851,00
Total a pagar	\$ 3.073.961,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 3.305.131,00

65

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-0776

2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 82-95 por la suma de \$15.851.069,37 con corte al 13 de enero de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 23 Hoy, 14 de marzo de 2022

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Demanda principal 2017-1001

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl 84.) el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, pues se reitera que el mandamiento de pago ni en su adición se decretaron intereses simplemente los cánones que se generaran hasta la entrega del inmueble , por la cual razón por cual impartirá su aprobación.

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 84 por la suma de \$35.997.236 o con corte a la fecha (numeral 2 artículo 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

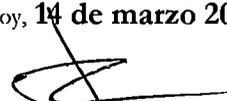
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 23 Hoy, 14 de marzo 2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demanda acumulada
RADICACIÓN No.: **11001140030722017001001-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado el 15 de octubre de 2021, mediante el cual modifico la liquidación del crédito presentada por la parte demandante objetada por la parte demandada -a fin de que obtener la inclusión de un abono por la suma de 5.000.000 a lo cual se le resolvió por auto- con el propósito de lograr que se modifique la resuelto en la misma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que en la tabla sustento de modificación de la liquidación realizada por el despacho no se tuvo en cuenta la totalidad de los valores decretados en el mandamiento de pago los cuales arrojan un capital de 12.360.000 siendo el real 13.199.000 según el mandamiento de pago

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o aclare su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en el señalamiento del capital liquidado.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada advierte el Juzgado que le asiste razón en el yerro que endilga a la providencia recurrida, en lo referente al capital liquidado pues efectiva mente la suma de cada instalamento pretendido para cobro arroja la sumatoria de 13.199.000 suma diferente a la plasmada en la liquidación base se modificación

Razón por cual teniendo claro que la liquidación del crédito es la materialización numérica de la decisión ejecutiva, esto es, el mandamiento de pago se ejecutara nueva liquidación por parte del despacho a fin de realizar la corrección en el valor de los capitales de las cuotas de administración decretadas en el mandamiento de pago, además de la inclusión del numeral 3 esto es el cobro por concepto de servicio telefónico.

Con base en lo anterior y sin pronunciamientos se revocara el auto por medio de cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.31 ss) y objetada por la pasiva.

Sin embargo el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

En consecuencia a lo anterior se modificara la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.172- 174) en la suma de \$26.273.156,00 con corte al 28 de febrero de 2021 a favor de la parte ejecutante

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 15 de octubre de 2021

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.172- 174) en la suma de \$26.273.156,00 con corte al 28 de febrero de 2021 a favor de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 23 Hoy, 14 de marzo de 2022 La Secretaria  ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Servidumbre 2020-000333

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma, y de conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. S.A.-E.S.P. contra AGENCÍA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado Lote en la vereda el Salitre, alinderado conforme al certificado No. 257850002000000020185000000000 expedido por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI .

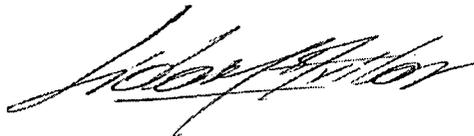
4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de Tabio, por ello, se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6.- Autorizar a la actora para que consigne la suma que ofrece cancelar.

RECONOCESE personería a la abogada Edna María Guillen Moreno como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.23** Hoy, **14** DE MARZO DE 2022.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO